Año de 1949 Lunes 29 de Agosto Núm. 104

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de Agosto de 1949 por la que se modifica la del mismo Ministerio de 30 de Noviembre de 1948 (Dirección General de Montes), sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

Ilmos. Sres.: Suspendido por Decreto-ley de 10 de Octubre de 1946 el régimen de subasta para la enajenación de los productos tasados e intervenidos, entre los cuales se encuentra hoy la madera, el Decreto de 2 de Abril de 1948 facultó a este Ministerio para dictar las normas necesarias para determinar la forma de realizar la adjudicación en pie de los productos maderables y leñosos.

Delegadas dichas facultades en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se dictaron por ésta las Normas de 30 de Noviembre de 1948, que han venido aplicándose durante la presente campaña forestal.

La experiencia en la aplicación de dichas Normas ha puesto de relieve la necesidad de adicionarlas con preceptos que tiendan, por una parte, a dotar a la Administración Forestal de medios para corregir o dejar sin efecto adjudicaciones efectuadas con manifiesta infracción de lo dispuesto en las propias Normas; y, por otra, a regular los casos en que las entidades propietarias de los montes públicos puedan recabar para sí la adjudicación de los aprovechamientos, bien por no haberse ofrecido por los profesionales madereros el precio máximo de tasación fijado por los Distritos Forestales o bien por resultar efectivamente precisos aquellos aprovechamientos para satisfacer necesidades del vecindario o atender al funcionamiento de industrias madereras pertenecientes a los propios Municipios.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de 2 de Abril de 1948, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha acordado dictar las Normas siguientes:

A) Montes públicos

PRIMERA.—*Clasificación de los aprovechamientos*

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y en los que el volumen de madera de asierro represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total, y cuyo volumen de madera de asierro sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, para cada aprovechamiento a realizar.

SEGUNDA.—*Determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación*

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.—Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, muelle de puerto o lugar a que dicha tasa se refiere y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación y consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 de coste total.

Cuando se trate de maderas a someter a transporte fluvial, se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.—Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignando a la suma del interés y del beneficio industrial el 15 por 100.

TERCERA.—*Correspondencia entre Certificados Profesionales y aprovechamientos a enajenar*

Sin otras limitaciones que las señaladas en la Norma séptima (referente a la forma de realización de las enajenaciones), sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos primero y segundo, los poseedores de Certificados de las clases A, B o C.

Aprovechamientos del Grupo tercero, los poseedores de Certificados de la clase D.

CUARTA.—*Datos a remitir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, a las entidades propietarias*

Como base para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o productos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, remitirán a las Entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación, entre los Grupos relacionados en la Norma primera de esta disposición, del aprovechamiento o producto a vender.

b) Topes máximo y mínimo para la enajenación.

c) Clases de Certificado Profesional a exigir a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la Norma tercera de la presente disposición.

QUINTA.—*Anuncios de enajenación*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la Norma cuarta de esta disposición, y además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la enajenación, acompañado de la proposición, el correspondiente Certificado Profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

SEXTA.—*Modelo de proposición*

El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don..., de... años de edad, natural de..., provincia de..., con residencia en..., calle de..., número..., en representación de..., lo cual acredita con..., en posesión del Certificado Profesional de la clase..., número..., en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., en el monte..., de la pertenencia..., ofrece la cantidad de... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compras número... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número..., presentada...

a) Indice de Empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras número..., presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Indice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) ...

d) Indice adicional...

I) Indice de adjudicación total (I = c + d) ...

.... a ... de .... de 19...

El interesado,

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá sumando al índice de Empresa que como correspondiente a la misma figure consignado en su Certificado Profesional, la cifra representativa del tanto por ciento que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo que la misma arroje en el momento de la enajenación. Se agregarán diez puntos como índice adicional a los proponentes que hayan explotado el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación durante cinco de los años forestales posteriores al 1926-27, consecutivos o no. La adición de dichos diez puntos deberá justificarse presentando, conjuntamente con la proposición, una certificación que acredite tal derecho, librada por el Organismo de los Servicios Forestales a cuyo cargo esté el monte de que se trate.

SÉPTIMA.—*Enajenación de los aprovechamientos*

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer Grupo de los considerados en la Norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Aquellas hechas por postores cuya área económica de compra no comprenda el monte cuyo aprovechamiento se enajene. Este dato constará en el pliego de proposición y en la hoja de compras.

e) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la enajenación para adquirir el aprovechamiento o producto. Este dato figurará en el pliego de proposición y en la hoja de compras anexa al Certificado Profesional.

f) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes, se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiere empate por bajo del tope máximo, se intentará resolver éste por pujas a la llana, durante quince

minutos, y si continuase el empate, sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, bien directamente o como resultado de las pujas, la adjudicación provisional se resolverá entre los poseedores de Certificados de las clases A y B, si los hubiese, quedando en este caso eliminados los de la clase C, efectuándose la adjudicación al poseedor del Certificado de las clases A o B que presente mayor índice de adjudicación. Este índice figurará en el pliego de proposición.

Si no existiesen proponentes con Certificados de las clases A o B, se resolverá el empate entre los de la clase C, adjudicándose provisionalmente la venta al que, según los pliegos de proposiciones, presente mayor índice de adjudicación.

En todo caso, si aplicadas las reglas anteriores continuase el empate, se resolverá éste por sorteo.

2.º De aprovechamientos correspondientes al segundo grupo de los considerados en la Norma primera.

La enajenación se desarrollará en la misma forma señalada en el apartado anterior de esta Norma, hasta que se produzca el empate en el tope máximo, en cuyo caso éste se resolverá dando preferencia a los poseedores de certificados de la clase C, si los hubiere, eliminándose a los que lo tengan de las clases A y B.

Si sólo existiesen propuestas admitidas de poseedores de certificados de las clases A y B, se resolverá entre éstos.

La adjudicación provisional, en cualquiera de los casos, se efectuará a favor del postor cuyo pliego de proposición presente mayor índice de adjudicación, resolviéndose por sorteo en caso de existir igualdad entre los índices.

3.º De aprovechamientos correspondientes al tercer grupo de los considerados en la Norma primera.

Las enajenaciones se desarrollarán en la misma forma dicha en el apartado primero de esta Norma, pero sólo serán admitidas proposiciones de poseedores de los certificados de la clase D.

OCTAVA.—*Actas de las adjudicaciones provisionales*

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegras las proposiciones presentadas, y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de Julio de 1948, la clase y el número del Certificado Profesional correspondiente, las áreas y posibilidades de compra e índice de empresas que en dicho Certificado figuren como correspondientes a la hoja de compras que se utilice y el saldo que figure en dicha hoja de compras.

Además se hará constar si se ha anotado en la hoja de compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquéllas al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

NOVENA.—*Anulación de las adjudicaciones provisionales*

El Servicio de la Madera, en aquellos casos que entendiera no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, con un plazo que no exceda del quinto día siguiente al de recibo de las actas de la adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo, al propio tiempo, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario provisional, para que no se proceda a la adjudicación definitiva, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular; y advirtiéndoles, igualmente, del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá, en definitiva, comunicando la resolución al Ayuntamiento y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera nada sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma, debiendo proceder la entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

DÉCIMA. — *Adjudicaciones definitivas*

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, los Ayuntamientos adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro del mismo plazo señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

Unicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la Norma séptima, podrá la entidad propietaria adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, efectuando dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y, en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos en la ejecución del aprovechamiento se enajenarán, en su totalidad, a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado, sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consisten en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean Certificado Profesional y hoja de compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas en anteriores normas para la adquisición de maderas en pie.

UNDÉCIMA.—*Segundo anuncio de enajenación*

Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento no hubiere sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en la Norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la Norma décima se le otorga, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, pudiendo rebajarse como máximo, si así lo desea la entidad propietaria, y lo autoriza la Administración Forestal, el tope mínimo hasta en un 20 por 100 y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado Profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento.

En los casos a que se refiere el presente apartado no serán, pues, de aplicación los preceptos que, respecto a área económica y saldo de las hojas de compras correspondientes, se establecen en los párrafos a) y b) del apartado tercero y a) del apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de Julio de 1948, por la que se crea el Certificado Profesional.

B) Montes de propiedad particular

DUODÉCIMA. — *Ventas de aprovechamientos*

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefaturas de los Servicios Forestales. Dichos aprovechamientos habrán de venderse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados que correspondan, de acuerdo con la Norma tercera de las presentes, dando preferencia, si a ello hubiere lugar, a los poseedores de Certificados de las clases A o B, en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean de la clase C, si se trata de los comprendidos en el segundo, y exclusivamente a los poseedores de Certificados de la clase D, en el caso de tratarse de aprovechamientos del grupo tercero.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos Certificados Profesionales y hoja de compras no reúnan los requisitos necesarios en cuanto a área económica y saldo suficiente, en relación con el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte cuyo aprovechamiento o productos se enajenan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del mismo.

DÉCIMOTERCERA.—*Precios de los aprovechamientos*

Las Jefaturas de los Distritos Forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de los montes públicos de análogas situaciones y especies forestales o por procedimiento directo si así lo estimasen conveniente.

C) Normas generales

DÉCIMOCUARTA.—*Registro de las ventas*

Cuando las ventas se efectúen por entidades propietarias de montes públicos, la Mesa encargada de la misma consignará en la correspondiente hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de la adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según ya se ha expresado en la Norma octava de la presente disposición.

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado Certificado Profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

DÉCIMOQUINTA

En lo no prevenido en las presentes normas, en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluídos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluído en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderijas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en

pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de Octubre de 1925 hasta el 1.° de Enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión de Certificado Profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Unicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieren, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno Certificado Profesional, que los habilite por su clase, área económica y capacidad de compra, para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948 ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes Normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado Decreto de 2 de Abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de Agosto de 1949.—Rein.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del B. O. del E., 20 Agosto, n.° 232.)

ORDEN de 13 de Agosto de 1949 por la que se establecen y reglamentan los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos, relativas a las enajenaciones y aprovechamientos de maderas y leñas de sus montes, que se realicen de conformidad con las normas del mismo Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de Abril de 1948.

Ilmo. Sr.: Suspendida por Decreto-ley de 10 de Octubre de 1946 la modalidad de venta mediante el trámite de adjudicación por subasta pública, voluntaria o forzosa, en la enajenación de productos tasados o intervenidos, entre los cuales se encuentran en la actualidad los maderables y leñosos, el artículo 2.° del Decreto de 2 de Abril de 1948 autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones que estimare precisas para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos de origen forestal en pie durante la vigencia del régimen de excepción instaurado por el Decreto-ley antes citado.

Y a fin de garantizar, de una parte, la debida aplicación de las disposiciones anteriormente aludidas, y de otra, los intereses, lo mismo de las entidades propietarias de montes públicos que de los concurrentes a los actos de adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos que se realicen con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por este Ministerio, en cumplimiento de expresado Decreto, se hace indispensable dictar las normas precisas del recurso procedente ante este Departamento contra los acuerdos de las susodichas entidades en esta materia.

A establecer claramente la posibilidad de dicho recurso, al propio tiempo que se regula su tramitación y se determina la autoridad encargada de resolverlo, se encamina la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del Decreto de 2 de Abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los licitantes que estimaren haberse infringido dichas normas reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de ocho días siguientes a la adjudicación provisional del aprovechamiento.

Será requisito previo para la interposición del recurso, el ingreso en la Caja General de Depósitos, a disposición de este Ministerio, de una cantidad igual al diez por 100 del precio de adjudicación del aprovechamiento, cuya cantidad perderá el recurrente caso de ser declarada temeraria la impugnación del acuerdo municipal.

Art. 2.° El recurso acompañado del resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito a que alude el artículo anterior, se presentará en el propio Ayuntamiento que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, a fin de que éste, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo y acompañando copias certificadas del anuncio de enajenación, acta de adjudicación del aprovechamiento y acuerdo municipal, así como informe del recurso interpuesto, el Ayuntamiento lo elevará a la resolución de este Ministerio.

Art. 3.° Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente y en la que conste la fecha de presentación.

Art. 4.° Los recursos a que se refiere la presente disposición serán resueltos por este Departamento en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar desde la fecha en que tengan entrada en el Registro General del Ministerio. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones provisionales impugnadas.

En las resoluciones que se dicten por este Ministerio se hará la declaración procedente sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el diez por ciento ingresado en la Caja General de Depósitos a que alude el apartado 2.° del artículo primero se invertirá en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de Agosto de 1949.—Rein.

Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(Del B. O. del E., 20 Agosto, n.° 232.)

1330

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Levantada por Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 3 de los corrientes, la veda para la caza de la codorniz, tórtola y paloma, e informado suficientemente de que escasean en la provincia las especies indicadas; he acordado, haciendo uso de la facultad que me confiere la Orden ministerial de 1.° de Junio del año en curso, restablecer la veda para la caza de las especies aludidas (codorniz, tórtola y paloma) a partir del miércoles día 31 inclusive del actual, que subsistirá hasta su levantamiento para la caza en general.

Lo que se hace público para conocimiento en general.

Segovia, 27 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.—Jefatura Provincial de Segovia

NOTA OFICIAL

Por interesarlo así la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se comunica a todos los industriales textiles (Sector lana) de hilaturas y tejidos, colaboradores-recolectores, lavaderos o peinaje, industrias de deslanaje, de curtidos y comerciantes de lanas viejas o usadas, la obligación ineludible de presentar ante esta Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con referencia a su situación real en 1.° de Septiembre próximo y hasta el martes 6 del mismo, durante las horas hábiles de oficina, parte-declaración de la total existencia de lanas sucias, lavadas, peinadas, hiladas, de tenería o usadas con que cuentan en fábrica, acondicionamiento, almacenes, transporte u origen, al objeto de que por dicha Jefatura Nacional se lleve a cabo el debido enlace por tránsito de la campaña 1948-49 a la de 1949-50.—EL GOBERNADOR CIVIL.

1298

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Por el presente se hace saber que han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de la revisión de Catastro realizada en los términos municipales de Bercial, Carbonero el Mayor, Honrubia de la Cuesta, Juarros de Voltoya, Marugán, Sauquillo de Cabezas, Sotillo y Villeguillo.

Dichos tipos evaluatorios, con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público durante un plazo de quince días en los respectivos Ayuntamientos, para que los particulares y entidades interesadas puedan examinarlos y formular ante esta Jefatura de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas, las cuales habrán de elevarse (con el correspondiente informe de la Junta Pericial) dentro del plazo de exposición; advirtiéndose que de no recibirlas dentro de este plazo, se considerará que prestan su conformidad con las cifras acordadas para el cuadro de tipos evaluatorios de cada término municipal.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con el cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

Término municipal de Bercial

Cereal riego; clase única, equivalente a 6.ª
Era; clase única, equivalente a 4.ª de cereal secano.
Cereales; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 4.ª, 5.ª, 9.ª, 11.ª, 12.ª, y 17.ª
Viña; única, equivalente a 7.ª
Pradera; única, equivalente a 7.ª
Dehesa de pastos; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 3.ª y 4.ª

Término municipal de Carbonero el Mayor

Huerta; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 8.ª
Cereal y tubérculos; única, equivalente a 3.ª
Era; única, equivalente a 5.ª de cereal secano.
Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 12.ª y 15.ª
Viña; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 7.ª, 8.ª y 9.ª
Viña nueva; única, equivalente a 15.ª
Dehesa; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 3.ª y 4.ª

Término municipal de Honrubia de la Cuesta

Cereal tubérculos; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 7.ª y 9.ª
Era; única, equivalente a 6.ª
Cereales; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 6.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 15.ª, 16.ª y 19.ª
Viña; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª
Pradera; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 7.ª, 8.ª y 9.ª
Dehesa de pastos; única, equivalente a 4.ª

Término municipal de Juarros de Voltoya

Huerta; única, equivalente a 8.ª
Cereal riego; única, equivalente a 6.ª
Era; única; equivalente a 4.ª de cereal secano.
Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 4.ª, 5.ª, 8.ª, 11.ª, 12.ª y 16.ª
Viña; única; equivalente a 6.ª
Dehesa; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 4.ª y 5.ª

Término municipal de Marugán

Huerta; única, equivalente a 8.ª
Cereal riego; única, equivalente a 6.ª
Era; única, equivalente a 5.ª de cereal secano.
Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª y 14.ª
Viña; única, equivalente a 7.ª
Pradera; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª y 6.ª
Dehesa; 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª

Término municipal de Sauquillo de Cabezas

Era; única, equivalente a 3.ª de cereal secano.
Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 10.ª, 12.ª y 17.ª
Viña; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 8.ª
Viña nueva; única, equivalente a 17.ª
Dehesa; única, equivalente a 3.ª
Pradera; única, equivalente a 6.ª

Término municipal de Sotillo

Cereal tubérculo; 1.ª y 2.ª, equivalente a 5.ª y 6.ª
Era; única, equivalente a 7.ª de cereal secano.
Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 7.ª, 8.ª, 11.ª, 12.ª, 15.ª, 16.ª, 18.ª y 19.ª
Pradera; 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª
Dehesa; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª

Término municipal de Villeguillo

Cereal; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 15.ª
Viña; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 7.ª, 8.ª y 9.ª
Pradera; 1.ª y 2.ª, equivalentes a 5.ª y 6.ª
Dehesa; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª y 5.ª

Por lo que se refiere a los aprovechamientos de carácter forestal, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en estos términos municipales son los siguientes:

Calificación y subcalificación	UTILIDADES — CLASES local	de zona	Renta	Ganado de renta	Líquido	Superficie
Bercial						
Arboles de ribera...	U.ª	7.ª	176,18	—	176	11-29 55
Pinar negral........	1.ª	5.ª	161,02	1,78	164	12-00 00
» »	2.ª	8.ª	125,84	2,28	128	197-72-85
» »	3.ª	11.ª	89,67	2,79	92	101-00 00
» nuevo (como erial)	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	96-21-24
Monte bajo encinar..	U.ª	5.ª	37,61	7,11	45	69-36-70
Erial..............	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	47-28-47
Carbonero el Mayor						
Pinar negral........	1.ª	2.ª	197,19	1,27	199	1353-75-47
» »	2.ª	6.ª	149,96	1,96	152	188 19-35
» nuevo (como erial)	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	3-32-10
Monte bajo encinar..	U.ª	5.ª	37,61	7,11	45	29-99 20
Arboles de ribera...	U.ª	9.ª	120,97	—	121	73-96
Erial..............	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	287-99-51
Honrubia de la Cuesta						
Arboles de ribera...	U.ª	6.ª	203,79	—	204	2-25-74
Erial..............	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	396-18-73
Juarros de Voltoya						
Pinar albar..........	U.ª	2.ª	102,63	0,67	103	180-42-68
» negral........	1.ª	2.ª	197,19	1,27	199	298-95-01
» »	2.ª	5.ª	161,02	1,78	164	349-31-39
Erial..............	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	51-66-23
Marugán						
Pinar resinable......	1.ª	5.ª	161,02	1,78	164	247-82-23
» »	2.ª	8.ª	125,84	2,28	128	197-20-58
» »	3.ª	11.ª	89,77	2,79	92	4-00-00
» nuevo (como erial)	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	9-34-56
Erial..............	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	234-27-43
Monte bajo encinar..	U.ª	5.ª	37,61	7,11	45	12 93-79
Sauquillo de Cabezas						
Pinar resinable......	1.ª	2.ª	197,19	1,27	199	210-99-60
» »	2.ª	11.ª	89,67	2,79	92	314-78 02
» nuevo (como erial)	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	2-65-85
Erial..............	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	4-92-10
Sotillo						
Arboles de ribera...	U.ª	3.ª	286,61	—	287	96-87
Monte bajo de roble.	U.ª	6.ª	21,86	8,98	31	269-98-54
Erial..............	U.ª	6.ª	6,25	6,87	12	210-70-56
Villeguillo						
Arboles de ribera. .	1.ª	6.ª	203,79	—	204	1-27-71
» »	2.ª	9.ª	120,97	—	121	18-18-33
Pinar resinable......	1.ª	10.ª	101,72	2,62	104	23-47-14
» »	2.ª	12.ª	77,6	2,96	81	90-52-31
» maderable	U.ª	2.ª	102,63	0,77	103	312-67-09
» nuevo (como erial)	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	2-12-60
Erial..............	U.ª	7.ª	4,25	4,67	8	79-05-03

Segovia, 20 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe de Brigada, Francisco Carramiñana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1320

BECERRIL

SUBASTA

El día 17 de Septiembre próximo y hora de las diecisiete, ante el Sr. Alcalde y Gestor en que delegue y con asistencia de un Empleado del ramo de Montes, tendrá lugar la primera subasta de pastos del monte «Horcajo», de estos propios, núm. 54 del catálogo, para 1.000 reses lanares, 100 vacunas y 100 cabrías, bajo el tipo de tasación de seis mil seiscientas pesetas (6.600 pts.), más gastos de gestión técnica, y consujeción al pliego de condiciones económicas y administrativas formado al efecto, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento.

Si esta subasta quedara desierta, se celebrará la segunda dos horas más tarde en dicho día; año forestal 1949 50.

Becerril a 20 de Agosto de 1949. El Alcalde, E. Muñoz.—El Secretario Jaime Company.

1324

EL MUYO

SUBASTA

El día diecinueve de Septiembre próximo y hora de las once, ante el señor Alcalde o Gestor en que delegue y con asistencia de un Empleado del ramo de Montes, tendrá lugar la primera subasta de pastos del monte «La Dehesa», de estos propios, número 72 del catálogo, para 700 reses lanares, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas pesetas (1.400 pesetas), más gastos de gestión técnica, y con sujeción al pliego de condiciones económicas y administrativas formado al efecto, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento.

Si esta subasta quedara desierta, se celebrará la segunda el día 21 de dicho mes y a la misma hora; por el año forestal 1949-50.

El Muyo, 22 de Agosto de 1949.—El Alcalde, A. Ibáñez.

1321

RIBOTA

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia el apéndice al padrón de la riqueza rústica catastrada de este término municipal, para los efectos tributarios en el ejercicio de 1950, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones, que solamente versarán sobre errores aritméticos o de copia, que serían resueltos por dicha Administración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ribota, 23 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Anastasio Gutiérrez.

1291

CAMPO DE CUELLAR

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días; durante ese plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Campo de Cuéllar a 13 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Valeriano Pilar.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

CHATUN.

1319

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar

Relación de las cantidades que han correspondido a los pueblos que componen esta Comunidad, en el reparto de cuatrocientas mil pesetas, verificado por la misma en el día de hoy.

PUEBLOS	Pesetas
Adrados...............	9.355,06
Arroyo de Cuéllar.....	7.149,13
Bahabón	4.542,17
Campaspero	21.728,21
Campo de Cuéllar.....	4.903,13
Cogeces del Monte	16.173,33
Cuéllar................	79.440,66
Chañe................	11.250,13
Chatún...............	4.221,31
Dehesa de Cuéllar.....	5.765,44
Fresneda de Cuéllar ...	4.542,17
Frumales..............	5.795,52
Fuentes de Cuéllar.....	2.677,17
Gomezserracín.........	8.552,91
Hontalbilla	11.972,07
Lastras de Cuéllar.....	13.786,93
Lovingos..............	5.454,61
Mata de Cuéllar.......	6.377,08
Moraleja de Cuéllar....	3.840,29
Montemayor de Pililla..	16.083,08
Narros de Cuéllar......	4.161,15
Navalmanzano	17.607,17
Navas de Oro.........	20.033,66
Olombrada...........	14.729,45
Perosillo.............	1.845,54
Pinarejos.............	5.053,54
Samboal..............	8.262,13
San Cristóbal de Cuéllar	6.707,97
Sanchonuño	10.849,06
San Martín y Mudrián..	8.974,04
San Miguel del Arroyo.	17.938,05
Santibáñez de Valcorba.	5.976,08
Torrescárcela	6.136,44
Vallelado.............	11.721,40
Viloria del Henar......	6.487,38
Zarzuela del Pinar.....	9.906,54
Suma	400.000,00

Cuéllar a 20 de Agosto de 1949.—El Presidente, Juan Herrero.

1309

Comunidad de Regantes de Aldeasoña

Aprobadas definitivamente por esta Comunidad de Regantes las ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante un plazo de treinta días, al objeto de oír reclamaciones.

Aldeasoña a 10 de Agosto de 1949. El Presidente de la Comunidad, Optaciano Pecharromán.

IMPRENTA PROVINCIAL